

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 30-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170041800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VANESA ISABEL VIVARES FIGUEROA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	29/05/2023		
05266418900120190085900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAMINO DE CUMBRES P.H.	MILTON ORLANDO CAMPO MURILO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A ACCEDER A LA TERMINACION	29/05/2023		
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA REMATE. APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	29/05/2023		
05266418900120210064100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIO STELLA GIL ARANGO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A ACCEDER A LA TERMINACION	29/05/2023		
05266418900120220078700	Ejecutivo Singular	JHON MARTIN - URIBE PASOS	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	29/05/2023		
05266418900120220081900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO - OSPINA ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	29/05/2023		
05266418900120220088800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	29/05/2023		
05266418900120230023400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	MARIA XIMENA MEJIA ARANGO	El Despacho Resuelve: SENTENCIA: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION DE INMUEBLE.	29/05/2023		
05266418900120230028100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	NESTOR ALEXANDER ROMERO AVILAN	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230028400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTROYA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	29/05/2023		
05266418900120230028700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE ARMANDO CARRILLO VARGAS	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	29/05/2023		
05266418900120230028800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LILIANA MARIA SOFAN JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	29/05/2023		
05266418900120230029300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago	29/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 820
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00418-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Vanesa Isabel Vivares Figueroa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Vanesa Isabel Vivares Figueroa**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 18 de agosto de 2021, 30 de marzo de 2022 y 02 de noviembre de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$ 350.000,00 a favor de la parte demandada **Vanesa Isabel Vivares Figueroa**, por lo que se le entregará el título judicial N°413590000661436

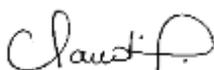
CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la demandada, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia a términos, por no provenir de todas las partes procesales.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/CS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00859-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Camino de Cumbres P.H.
DEMANDADO(S)	Milton Orlando Campo Murillo Ángela María Velásquez Orrego
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, SE LE REQUIERE para que allegue el poder en el que conste la facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del C.G.P; “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con *facultad para recibir*, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” toda vez que el que en el expediente no reposa el mismo, conforme lo establece el precepto legal. (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, máxime que la facultad para recibir requiere autorización expresa, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 77 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00588-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO(S)	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	Señala fecha para diligencia de remate. Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de audiencia allegada mediante memorial que antecede, se accede a la misma.

Por lo anterior, SE SEÑALA COMO FECHA el día **11 DE JULIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **001-809931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, sótano útil, ubicado en la Carrera 26 nro. 41 B sur 25, interior 154, Edificio Ramírez González P.H, barrio San Rafael del municipio de Envigado, el cual cuenta con la siguiente área y linderos: *“Tiene un área útil de 31.97 metros cuadrados y un área libre de 2.15 metros cuadrados para un área privada total de 34.12 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: por el FRENTE, en 3.30 metros con servidumbre que parte de la Carrera 26; por el FONDO, en 3.30 metros con propiedad de Silvestre Parra; por un COSTADO, en 10.30 metros con muro de contención que lo separa del resto del suelo del edificio; por el OTRO COSTADO, en 10.70 metros con propiedad antes de Fernando Quintero hoy de Herederos de Hernán Múnera, por BAJO, con parte del suelo del edificio y por ARRIBA con losa común que lo separa del apartamento del primer piso Nro. 254”*

Dicho inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y cuyo avalúo asciende a la suma de **\$58'515.800**. SE FIJA como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, esto es, **\$40'961.060**, por lo que será postura admisible

la que cubra dicho porcentaje, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo total a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 052662051001 del Banco Agrario.

La publicación del remate deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional como *El Colombiano*, *El Mundo* o *El Tiempo*, acorde con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

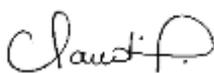
Se previene a la parte interesada sobre el deber de aportar junto con la copia o la constancia de publicación del aviso, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la subasta, debidamente actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para tal fin.

Finalmente, se indica que la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual los interesados deberán solicitar el link de acceso a la audiencia al correo electrónico j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. De la misma forma se procederá en caso de requerir acceso al expediente electrónico.

Se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C G del P, los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la diligencia. Dichas posturas podrán presentarse de manera virtual al correo electrónico j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co en un solo archivo PDF protegido por contraseña, caso en el cual al interior de la audiencia se solicitará la correspondiente clave de acceso; o de manera física en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, mediante sobre cerrado.

Finalmente, como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00641-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Titularizadora Colombiana S.A
DEMANDADO(S)	Libia Stella Gil Arango
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorporan al expediente los memoriales remitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, con destino a este proceso, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago.

No obstante, dichas solicitudes se encuentran resueltas mediante auto del 25 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la exigencia allí relacionada como requisito para la terminación del proceso, esto es, allegar el poder en el que conste la facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del C.G.P. el cual establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” toda vez que el que en el expediente no reposa el mismo, conforme lo establece el precepto legal. (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, máxime que la facultad para recibir requiere autorización expresa, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 77 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-003-2022-00787-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	John Martin Uribe Pasos
DEMANDADO	Alberto José Izaguirre Rojas y Irvirys Dioshenys Naranjo Ramírez
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de subrogación que antecede, y haciendo un estudio de la misma, se desprende que la parte demandante allí enunciada Sociedad Privada de Alquiler no es parte en el presente proceso, razón por la cual no se accede a la solicitud de Subrogación allegada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00819 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Ospina Echeverri
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0818

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Finandina S.A., en contra de Luis Alberto Ospina Echeverri, conforme al mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$956.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00888 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferneny Molina Gil
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0824

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Arrendamientos Ayurá S.A.S., en contra de Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferneny Molina Gil, conforme al mandamiento de pago del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$118.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0116 de 2023 - Declarativo No. 15 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00234 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.
DEMANDADO	María Ximena Mejía Arango
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **María Ximena Mejía Arango**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 39 D SUR No. 24 D 12 Apartamento 404 Parqueadero 100 Útil 37 Urbanización Camino de Aguas Barrio Camino Verde del Municipio de Envigado. (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **María Ximena Mejía Arango**, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado “ubicado en la Calle 39 D SUR No. 24 D 12 Apartamento 404 Parqueadero 100 Útil 37 Urbanización Camino de



Aguas Barrio Camino Verde del Municipio de Envigado. (Antioquia)”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 01 de abril de 2022, y frente al canon de arrendamiento ascendía a la suma de (\$2'000.000).

Asevera que la arrendataria incumplió con los cánones desde el mes de octubre de 2022 al mes de marzo de 2023.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda **María Ximena Mejía Arango** fue notificada del auto admisorio de la demanda personalmente el 20 de abril de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oídos dentro del proceso.

– CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la “ubicado en la Calle 39 D SUR No. 24 D 12 Apartamento 404 Parqueadero 100 Útil 37 Urbanización Camino de Aguas Barrio Camino Verde del Municipio de Envigado. (Antioquia)”, pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 1 de abril de 2022. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$2.000.000,00, pagadero dentro de los cinco primeros días de la vigencia.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley,



carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

– DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.** en calidad de arrendadora, y la señora **María Ximena Mejía Arango** en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 39 D SUR No. 24 D 12 Apartamento 404 Parqueadero 100 Útil 37 Urbanización Camino de Aguas Barrio Camino Verde del Municipio de Envigado. (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.



NOTIFÍQUESE

Claudia P.

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0823
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00281 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Jacqueline Salazar Restrepo y Néstor Alexander Romero Avilan
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0822
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00284 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0821
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00287 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Jorge Armando Carrillo Vargas
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado el 18 de mayo de 2023, del mismo se desprende no fue presentado dentro del término para ello toda vez que el auto de inadmisión fue notificado por estados del 4 de mayo de la corriente anualidad, por lo que disponía de los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2023, razón por la cual el documento fue presentado por fuera del termino para ello.

En mérito de lo expuesto y toda vez que se ha constatado que el memorial de subsanación presentado por la parte demandante no se interpuso dentro del término legal con el que contaba para hacerlo, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00288 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Liliana María Sofán Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0819

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Finandina S.A. en contra de Liliana María Sofán Jaramillo, por las siguientes sumas:

- \$18.399.147,00 como capital representado en el Pagaré N° 000010000341504, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 14 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.264.148 y tarjeta profesional No. 138.607 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00293 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra María Moscoso Vélez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0817

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Alejandra María Moscoso Vélez, por las siguientes sumas:

- \$800.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 23603639, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Alberto Furnieles Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.102.881.314** y tarjeta profesional No. **365.466** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU